



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

OFICIO N° 0998-2021-MTPE/1

Señora

NORMA YARROW LUMBRERAS

Presidenta

Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización
de la Gestión del Estado

Congreso de la República

Av. Abancay s/n, Plaza Bolívar

Presente. -

Asunto : Opinión del PL N° 159/2021-CR - Ley que reconoce la práctica pre profesionales y prácticas profesionales como experiencia laboral

Referencia : Oficio N° 0091-2021-2022/CDRGLMGE-CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita se emita opinión del Proyecto de Ley N° 159/2021-CR, Ley que reconoce la práctica pre profesionales y prácticas profesionales como experiencia laboral.

Al respecto, traslado el Informe N° 0854-2021-MTPE/4/8, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarles mis sentimientos de especial consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Betssy Betzabet Chavez Chino

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

H.R E-084352-2021



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>" e ingresando la siguiente clave: OPTOZJR

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

INFORME N° 0854-2021-MTPE/4/8

Para: **YSABEL ANGELES RAMOS YAÑEZ**
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto: Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 159/2021-CR, Ley que reconoce la práctica pre profesionales y prácticas profesionales como experiencia laboral

Referencias: a) Oficio 0091-2021-2022/CDRGLMGE-CR
b) Memorando N° 0706-01-MTPE/3
c) Informe N° 0320-2021-MTPE/3/19.1
(H.R. N° 084352-2021)

Fecha: 25 de octubre de 2021.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto de la referencia, a fin de informar lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

Antecedentes de la propuesta

- 1.1. La Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, mediante el documento de la referencia a), solicita opinión al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), respecto del Proyecto de Ley N° 159/2021-CR, Ley que reconoce la práctica pre profesionales y prácticas profesionales como experiencia laboral.
- 1.2. El Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, mediante el documento de la referencia b), traslada a la Secretaría General el documento de la referencia c), que contiene la opinión técnica emitida por la Dirección de Formación para el Empleo y Capacitación Laboral (DFECL) de la Dirección General de Normalización, Formación para el Empleo y Certificación de Competencias Laborales (DGNFECCL), sobre el referido proyecto de ley.
- 1.3. La Secretaría General remite la documentación a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) para la atención correspondiente.

Competencias de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 1.4. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (LOF del MTPE), este Ministerio es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo.
- 1.5. Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF del MTPE), aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la OGAJ es el órgano de administración interna responsable de asesorar en materia legal a la Alta Dirección y órganos del Ministerio, emitiendo opinión jurídica, analizando y sistematizando la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext" e ingresando la siguiente clave: 21Y111C





legislación sectorial y pronunciándose sobre la legalidad de los actos que sean remitidos para su revisión.

- 1.6. En esa línea, conforme al literal d) del artículo 28 del ROF del MTPE, es función específica de la OGAJ emitir las opiniones legales que le sean solicitadas por la Alta Dirección y órganos del Ministerio, en los casos que corresponda.
- 1.7. Por lo tanto, en cumplimiento de su rol, y de conformidad con el numeral 8.1 de la Directiva General N° 001-2019-MTPE/4/9, "Directiva General para la atención de pedidos de información y solicitudes de opinión de proyectos de ley y pedidos de opinión de autógrafa de ley remitidos al MTPE", aprobada por Resolución Ministerial N° 191-2019-TR, la OGAJ emite el informe jurídico correspondiente.
- 1.8. Finalmente, de conformidad con las normas que regulan las competencias y funciones de esta Oficina General, cabe precisar que sus opiniones están reservadas exclusivamente al fundamento jurídico de las propuestas o solicitudes que se ponen a su consideración; siendo responsabilidad del órgano proponente o solicitante proveer las opiniones técnicas que correspondan en cada caso, las mismas que son consideradas por esta Oficina General en sus propios términos.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 2.3. Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR.

III. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

- 3.1. El Proyecto de Ley N° 159/2021-CR señala que tiene por objeto reconocer el derecho que tienen los estudiantes de educación superior universitario y/o técnica a que se les reconozca el tiempo de servicios que realicen a través de las prácticas pre profesionales y de las prácticas profesionales como experiencia laboral. Así también dispone que su ámbito de aplicación será en todas las instituciones públicas y privadas sin excepción, a nivel nacional.
- 3.2. Para dichos efectos se propone que, después de haber superado un período de actividades no menor de tres (3) meses, el tiempo de servicios prestados por los estudiantes de educación superior y/o técnica que realizan prácticas pre profesionales, será reconocido como experiencia laboral. Mientras que en el caso de los que realizan prácticas profesionales tienen derecho a que se les reconozca el tiempo de servicios como experiencia laboral.
- 3.3. En cuanto al supuesto en que se produzca la continuación de prácticas pre profesionales a prácticas profesionales en la misma entidad o institución, se les reconocerá el tiempo de servicios de manera acumulada. Y para aquellos que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>" e ingresando la siguiente clave: 21Y111C





solo hayan realizado prácticas profesionales se les reconocerá la totalidad del tiempo de servicios de manera integral.

- 3.4. Respecto a la duración de las prácticas pre profesionales y de las prácticas profesionales se rige de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 28518, Ley sobre Modalidades Formativas Laborales, y los artículos 7 y 12 del Decreto Legislativo N° 1401, Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público.
- 3.5. Asimismo, establece que el MTPE establecerá los mecanismos de control y sanciones para verificar que se cumpla con lo establecido, así como también se encontrará encargado de reglamentar lo pertinente.
- 3.6. Finalmente, dispone la derogación del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1401, así como todas aquellas normas que se opongan a la presente Ley

IV. ANÁLISIS

Opinión del órgano de línea

- 4.1. La DFECCL, mediante el documento de la referencia c), concluye lo siguiente:

“IV. CONCLUSIONES

*4.1. El Proyecto de Ley N° 159/2021-CR hace referencia a la materia de Modalidades formativas laborales **en el sector privado** (Marco Ley N° 28518), por lo que corresponde emitir opinión a la Dirección de Formación para el Empleo y Capacitación Laboral, en lo que a dicho tópico se refiere, conforme lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones del MTPE.*

*4.2 De la revisión del Proyecto de Ley N° 159/2021-CR, **se considera no viable respecto de lo propuesto en la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final del citado Proyecto de Ley; toda vez que, no corresponde que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, esté a cargo de establecer los mecanismos de control y sanciones; ni de la reglamentación, debido a que no es el ente rector en la materia de contratación de gestión de recursos humanos en el sector público.***

*4.3 Del mismo modo, como observación, se considera que **no es necesaria la regulación del reconocimiento de las prácticas en el sector privado en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 28518, Ley sobre Modalidades Formativas Laborales, en tanto la contratación del personal en el sector privado obedece a criterios y necesidades relacionadas a la dinámica del mercado laboral, lo cual está amparado en los Principios Constitucionales de Iniciativa Privada Libre y Libertades de Empresa, por lo que al imponer un reconocimiento de las prácticas pre profesional y profesionales en el sector privado, podría generar un incentivo perverso que tendría efectos contrarios a los deseados; es decir, las empresas podrían limitar la contratación de personal que haya realizado estas modalidades.***



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: 21Y111C



4.4 Finalmente, consideramos que es pertinente y necesario solicitar a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos, su opinión técnica sobre la viabilidad de los otros extremos del Proyecto de Ley materia de análisis en el presente informe, en el marco de su rectoría en materia del servicio civil.” (El resaltado y subrayado es nuestro)

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Sobre la competencia del MTPE

- 4.2. El artículo 5 de la LOF del MTPE establece la competencia exclusiva y excluyente del MTPE en materia sociolaboral, derechos fundamentales en el ámbito laboral, seguridad y salud en el trabajo, difusión de normatividad, información laboral e información del mercado de trabajo, relaciones de trabajo, seguridad social, inspección del trabajo, promoción del empleo, intermediación laboral, formación profesional y capacitación para el trabajo, normalización y certificación de competencias laborales, autoempleo, reconversión laboral y migración laboral.
- 4.3. Considerando la normativa señalada y lo desarrollado en el apartado III del presente informe, se advierte que el Proyecto de Ley N° 159/2021-CR hace referencia a las modalidades formativas laborales en el sector privado, y siendo que dicho tópico constituye materia de competencia del MTPE, en tal sentido, corresponde que esta Oficina General se pronuncie respecto a la viabilidad del proyecto normativo.
- 4.4. En principio debe tenerse en cuenta que los argumentos que se desarrollarán en el presente informe se remiten solamente a las disposiciones del proyecto de ley materia de análisis que alcancen a los trabajadores del sector privado, en tanto, las medidas que se apliquen a los trabajadores del sector público deberán ser analizadas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en su calidad de rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1023¹.

Sobre la libertad de contratación

- 4.5. El inciso 14 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú concibe esta libertad como un derecho fundamental al indicar que toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público. En ese mismo sentido, el artículo 62 de la Norma Fundamental establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato y que los términos contractuales no puedan ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.
- 4.6. Ahora bien, la libertad de contratar también se encuentra comprendida en la libertad de empresa, también reconocida como un derecho fundamental de acuerdo con lo establecido en el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú que señala que toda persona tiene derecho a participar, en

¹ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: 21Y111C





forma individual o asociada, en la vida económica de la nación. Mientras que el artículo 59 de la Norma Fundamental agrega que el Estado garantiza la libertad de empresa, comercio e industria.

- 4.7. De acuerdo con el Tribunal Constitucional, la libertad de empresa se define como la facultad de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o prestación de servicios, para satisfacer la demanda de los consumidores o usuarios. Tiene como marco una actuación económica autodeterminativa, lo cual implica que el modelo económico social de mercado es el fundamento de su actuación y, simultáneamente, el que impone los límites de su accionar². Asimismo, establece que el derecho a la libertad de empresa, está determinado por cuatro tipos de libertades derivadas.
- 4.8. Entre las libertades señaladas por el Tribunal Constitucional encontramos la libertad de organización, que contiene la libre elección del nombre, domicilio, tipo de empresa o clase de sociedad mercantil, facultades a los administradores, políticas de precios, crédito y seguros, contratación de personal, política publicitaria, etcétera, son elementos centrales en la organización empresarial sobre los que decide el empresario y sus colaboradores; esa elección es, además, parte de la libre iniciativa³.
- 4.9. Esto implica que la empresa privada tiene el derecho/libertad de establecer los perfiles laborales de acuerdo al cargo o puesto de trabajo dentro de su organización, lo que incluye determinar la experiencia laboral requerida en base a criterios y necesidades relacionadas a la dinámica del mercado laboral.
- 4.10. En tal sentido, queda claro que el derecho de contratar forma parte de la autonomía privada y la libertad de empresa, por tanto en el ámbito laboral, las empresas privadas pueden decidir libremente quien integrará su planilla laboral de acuerdo a los requisitos y procesos que estos establezcan.

Sobre el reconocimiento de las prácticas pre profesionales y profesional como experiencia profesional en el sector privado

- 4.11. Tal como lo ha señalado la DFECL, el análisis del proyecto de ley se centrará sobre su aplicación en el sector privado, conforme a las competencias del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 4.12. De acuerdo con el artículo 1 del proyecto de ley puesto a consideración su objetivo es que se reconozca el tiempo de servicios que realicen los estudiantes a través de las prácticas pre profesionales y de las prácticas profesionales como experiencia laboral, tanto para el sector público como para el privado.
- 4.13. De la revisión de la exposición de motivos, la propuesta tendría por finalidad el que los jóvenes se incorporen fácilmente al mercado de trabajo, eliminado una de las principales barreras que impiden su acceso al mismo, como sería la falta de experiencia laboral, en tanto muchas entidades públicas y privadas habrían reducido su capacidad de contratar capital humano y buscarían que los que se

² STC 0001-20005-PI. Fundamento 46.

³ Derecho Constitucional económico (2016, PUCP)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: 21Y111C





insertan sean capaces de responder a múltiples demandas para alcanzar el máximo de productividad posible.

- 4.14. Teniendo ello en cuenta, la DFECCL señala en el párrafo 3.20 de su informe que: *“(…) en lo que respecta al reconocimiento de las prácticas en el sector privado, es preciso indicar que en el marco de lo dispuesto actualmente en la Ley No 28518, Ley sobre Modalidades Formativas Laborales, no resulta necesaria su regulación; en tanto la contratación del personal en el sector privado obedece a criterios y necesidades relacionadas a la dinámica del mercado laboral, lo cual está amparado en los Principios Constitucionales de Iniciativa Privada Libre y Libertades de Empresa, por lo que al imponer un reconocimiento de las prácticas pre profesional y profesionales en el sector privado, podría generar un incentivo perverso que tendría efectos contrarios a los deseados; es decir, las empresas podrían limitar la contratación de personal que haya realizado estas modalidades. Es decir, las empresas privadas establecen los perfiles de los profesionales que requieren contratar en base a criterios de selección flexibles y acordes a la necesidad de personal de ese momento, por lo que imponer un criterio para seleccionar a los y las candidatos/as podría en lugar de beneficiar, establecer un obstáculo que limite la libertad de las empresas privadas para sus procesos de contratación de personal.”*
- 4.15. Dicha opinión tiene su sustento legal en el marco jurídico expuesto en los párrafos del 4.5 al 4.10 del presente informe, es decir en la libertad de empresa (que se manifiesta en la libertad de organización de la actividad empresarial) y en la libertad de contratación.
- 4.16. Por lo tanto, no se considera necesaria una regulación que imponga el reconocimiento de las prácticas pre profesionales y profesionales como experiencia laboral en el sector privado.

Sobre el control, sanciones y reglamentación del proyecto de ley

- 4.17. La Primera y Segunda Disposición Complementaria Final del proyecto de ley propone que el MTPE establezca los mecanismos de control y sanciones para el cumplimiento respecto del reconocimiento como experiencia laboral de los servicios brindados por los jóvenes a través de modalidades formativas laborales, así como desarrolle la reglamentación respectiva.
- 4.18. Al respecto, en la línea de lo desarrollado, en tanto que los empleadores del sector privado gozan de libertad de empresa y libertad de contratación, carece de objeto implementar un régimen de infracciones y sanciones sobre esta materia en particular.
- 4.19. Por otro lado, en lo que respecta al control y sanción a las instituciones del sector público contenida en la norma propuesta, ello excede de las competencias del MTPE, toda vez que el ente rector en materia de gestión de recursos humanos en el sector público es SERVIR, por tanto, le corresponde a dicha entidad implementar los mecanismos correspondientes aplicables a las entidades de la administración pública, de corresponder.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

- 4.20. Atendiendo a lo expuesto, no se otorga conformidad a las propuestas contenidas en la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final del proyecto normativo.

V. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo señalado por la Dirección de Formación para el Empleo y Capacitación Laboral, considera que el Proyecto de Ley N° 159/2021-CR, **ES NO VIABLE**, por lo siguiente:

- 5.1. Conforme al derecho de libertad de empresa y libertad de contratación, las empresas pueden establecer los perfiles laborales de acuerdo al cargo o puesto de trabajo dentro de su organización, lo que incluye determinar la experiencia laboral requerida en base a criterios objetivos y necesidades relacionadas a la dinámica del mercado laboral.
- 5.2. Por lo señalado anteriormente, no se advierte la necesidad de implementar mecanismos de control y sanción para las empresas privadas.
- 5.3. No corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establecer los mecanismos de control y sanciones aplicables a las entidades de la Administración Pública, en tanto, ello constituye materia de gestión de recursos humanos en el sector público, cuya rectoría recae en la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

VI. RECOMENDACIÓN

- 6.1. Se sugiere que la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República tome en cuenta la opinión que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría emitir sobre el presente proyecto de ley.
- 6.2. Se recomienda remitir el presente informe y sus antecedentes a la Alta Dirección del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para el trámite correspondiente.

Es todo cuanto informo a usted para los fines que considere pertinentes.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
PINEDO REYES Miguel
Antonio FAU 20131023414 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/10/2021 17:39:50-0500

Documento firmado digitalmente.
Miguel Antonio Pinedo Reyes
Asesor
Oficina General de Asesoría Jurídica



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: 21Y111C



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

Lima, 25 de octubre de 2021.

Visto el informe, y con la conformidad de la funcionaria que suscribe, remítase el presente informe y sus antecedentes a la Alta Dirección del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Atentamente,



Firmado digitalmente por :
RAMOS YAÑEZ Ysabel Angeles FAU
20131023414 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/10/2021 18:23:44-0500

Documento firmado digitalmente.
YSABEL ANGELES RAMOS YAÑEZ
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

YARY/mapr/jmhl

H.R E-084352-2021



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>" e ingresando la siguiente clave: 21Y111C

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María

Lima, 15 de setiembre de 2021

Oficio N° 0091 - 2021-2022/CDRGLMGE-CR

Señor
IBER ANTENOR MARAVÍ OLARTE
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo
Av. Salaverry cdra. 7
Jesús María

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 0159/2021-CR, que propone reconocer el derecho que tienen los estudiantes de educación superior universitaria y/o técnica a que se les reconozca el tiempo de servicios que realicen a través de las prácticas preprofesionales y de las prácticas profesionales como experiencia laboral.


Este pedido se formula de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

La iniciativa legislativa podrá ser consultada en el portal del Congreso de la República del Perú, en el siguiente enlace:

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTg1/pdf/00159-2021-CR>

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,



NORMA YARROW LUMBRERAS
Presidenta
Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

NYL/rmch.